



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0484-2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. N° 70147 – 2015 del 02.SET.2015 conformado en 27 folios, derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000496 del 01.SET.2015 levantada en el KLMT 2, SALIDA A MEJIA, levantada en contra del Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje A3B – 751 Sr. Lorenzo Claudio Castro Quicafio, con DNI N° 29264368, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES "LEITO TOURS" SRL. Y Representado por su Gerente General Sr. WILBER ROY PORTILLA LOPEZ, quien, ha presentado la Solicitud de DESCARGO; y, en contra el texto del Acta Levantada, la cual posee consignado, en su parte pertinente: "...INFRACCIÓN: F-1 (...) se detectó lo siguiente: Por prestar el servicio de transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Consecuencia: Multa de 1 UIT - MUY GRAVE; Interrupción del viaje queda internado en el depósito de la Municipalidad de Mollendo." (SIC).

Referente al DESCARGO (3 recursos) ingresa bajo el Reg. N° 69998 el 01SET2015, de los que, en sus partes pertinentes, consigna: "... EL VEHÍCULO SI CUENTA CON UNA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN MENSUAL (PROVISIONAL) emitida por la Municipalidad de Islay con fecha 20 de Agosto del 2015, (...) SOLICITO SU DESPACHO SE ME AUTORICE LA LIBERACIÓN DEL BUS QUE FUE INTERNADO EN EL DEPOSITO MUNICIPAL DE ISLAY. (...)" (SIC); agregando como documento pertinente copia simple de la citada Autorización Provisional sin número, de fecha 15.SET.2015 para el vehículo A3B-751 con fecha 20.AGO.2015. En otro documento ampliatorio de su Descargo alega: "...hemos alquilado nuestro vehículo a la Empresa SANTILLANA TOURS S.R.L., para prestar servicio el transporte de Personal de trabajadores de la empresa HAUG S.A., (...) otro párrafo: Que el día de la intervención nuestro vehículo realizaba el servicio de transporte de trabajadores, amparado con una autorización de operación mensual (provisional), otorgado por la Municipalidad con vigencia hasta el 15 de setiembre del 2015, cuya copia adjunto al presente como instrumento probatorio. (...) otro párrafo: permiso solicitado con expediente de registro N°8309-15 de fecha 22 de julio del 2015. (...) otro párrafo: está demostrado que nuestro vehículo prestaba un servicio autorizado de trabajadores (...) y por lo tanto no corresponde la aplicación de la infracción F-1, (...) otro párrafo: no he cometido la infracción F-1, porque no hemos prestado servicio interprovincial de personas sino un servicio interurbano de transporte especial de Trabajadores, (...) Disponer el archivo del acta de control, y se disponga la libertad de mi vehículo. En otro documento ampliatorio del descargo alega: "...adjunto la resolución gerencial N° 630-2015-MPI/GPTV de fecha 31 de agosto del 2015 emitida por municipalidad provincial de Islay, para su mejor resolver y liberación del vehículo de PLACA DE RODAJE A3B-751. (...); De la Resolución Municipal de Autorización que adjunta, se extracta en su parte pertinente: "...VISTOS: El expediente N° 8309-2015, mediante la Empresa de Transportes "SANTILLANA TOURS S.R.L. (...) SE RESUELVE: (...) ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la Autorización de Permiso de Operación a la Empresa de Transportes "SANTILLANA TOURS S.R.L.", para que preste el Servicio de Transportes Especial de Trabajadores. (...) Ruta: Mollendo – Mejia (KM 5) y Viceversa. (...) Vehículos Habilidos: B4G-953 – A3B-751. ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer a las unidades vehiculares (...) e inscribir en el Registro administrativo correspondiente, (...)ARTÍCULO TERCERO.- La vigencia de la Autorización de Permiso de Operaciones otorgada tendrá una duración de un (01) año por tener que regularizar dentro de ese plazo su personería jurídica." (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

| CÓDIGO: | INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:   | CONSECUENCIA:   | MEDIDAS PREVENTIVAS:   |
|---------|--|-----------------|--|
| F.1:    | Prestar el servicio de transporte de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. (MUY GRAVE). | Multa de 1 UIT. | En forma sucesiva:<br>Interrupción del viaje,<br>Internamiento del vehículo. |

Que, al Despacho expongo que debe considerar la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite como requerimientos de prioridades en procesos; por lo que, se Informa y adjunto el Proyecto de Resolución del presente, acorde a la fecha de su registro e ingreso y caso por caso.

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0484-2015-GRA/GRTC-SGTT.

que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, VALORANDO LOS HECHOS Y PARA RESOLVER LA INFRACCIÓN: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y 121.2 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos fehacientes y constitutivos del Acta de Control N° 000496 levantada a las 06,10am del 01.JUL.2015 levantada en concordancia a lo previsto en el Principio de Presunción de Veracidad (1.7) del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados en el acto de la intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa, empero, con las precisiones y adjuntos en los recursos de Descargo y con el de fecha 07.SET.2015 SOLICITANDO la liberación de su vehículo por dicho pago; consecuentemente debe adecuarse la aplicación de la infracción, y adjuntando el Comprobante de pago por la Multa respectiva en el Comprobante N° 100 - 00119252, deriva que habiendo adjuntado la Autorización de Permiso conferida por la Autoridad Competente – Municipio Provincial de Islay, se determina que la Autorización de Permiso oficial fue solicitada oportunamente de Reg. N° 8309-15 del 22JUL2015 y portando el Conductor la copia de la Autorización Provisional vigente al 15.SET.2015; por lo que se emitió la Resolución de Autorización N° 630-2015-MPI/GPTV emitida el 31.AGO.2015 por el lapso de Un (01) año, al 31.AGO.2016 a la Empresa de Transportes "SANTILLANA TOURS S.R.L." para que preste el Servicio de Transportes Especial de Trabajadores, consecuentemente demostrándose la vigencia y existencia de la Autorización Municipal para la ruta, el Conductor incurrió en la Infracción POR NO PORTAR LA CITADA AUTORIZACIÓN, acorde a lo que determina el RNAT tipificada como Infracción I.1.d) que determina el "No Portar el Documento de Habilidades del Vehículo" (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del citado RNAT referente a las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto dicho Conductor incurre en: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: d) el documento de habilidades del vehículo". Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT. (SIC); Consecuentemente es evidente que en el acto de intervención, el mismo no portaba el documento demostrativo del Permiso de Operación al servicio que presta.

Que, con los documentos que contienen el Descargo a las precisiones del Acta de Control se conforma el expediente administrativo (de quince fojas) y, con el documento de DESCARGO presentado, deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.2 Servicio de Transporte de Trabajadores/Personal alegado por los Intervenidos.

Que, existiendo documentos de sustento o fundamento justificatorio en el Descargo sobre la omisión del Conductor al no presentar la Resolución de Habilidades o Permiso de operación Municipal de la Unidad Vehicular que conducía para el Servicio de Transporte de Trabajadores al momento de la Intervención, se constituye como Infracción al RNAT del antes citado, empero, el valor de lo consignado en el Acta de Control DEBE ADECUARSE a los documentos anexados en el citado Descargo, pues determina que el conductor no portada ni demostró ipso-facto dicho sustento o justificación formal para desarrollar su Servicio; y, en el mejor de los casos, en su oportunidad, debió plasmar su posesión de tal Permiso de Operación y exponerlo con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94º del RNAT que como Conductor conoce y es de su Derecho, o que el mismo tiene el Derecho de Manifestarlo o consignarlo de su puño y letra y por su espontánea defensa o reclamación en contra de la intervención y consignándola en el Acta, en el espacio destinado a ello: "Manifestación del Administrado:".

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230º de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, con el desistimiento a la ampliación del Descargo formulado y al pago de la infracción incurrida deberá DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del RNAT ya en párrafos antes especificado y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demostró: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) d) el documento de habilidades del vehículo" o Permiso de Operación; Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT. .../



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0484 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar los los Principios de Legalidad (1.1), del Devido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones, en consecuencia para el efecto en contra de la Administrada EMPRESA DE TRANSPORTES "LEITO TOURS" S.R.L.

Concluyentemente, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 078-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 04.SET.2015 y, por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO en parte los extremos del descargo de Reg. N° 69998 y complementarios del 01.SET; 02.SET Y 03.SET.2015 y sus medios probatorios presentados por el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES "LEITO TOURS S.R.L., Sr. Wilver Roy Portilla López como titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° A3B – 751, con referencia a lo consignado en el Acta de Control N° 000496 del 01.SET.2015, por la incursión en la Infracción F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ADECUAR la infracción antes citada F-1, a la infracción prevista I.1.d) que determina sanción por "No Portar el Documento de Habilitación del Vehículo" (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del citado RNAT, al no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, sancionada con una equivalencia al cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT) ó N. S/. 385.00; dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADMITIR el pago de la multa por la comisión de la infracción codificada como I.1.d) efectuada por el Sr. Wilver Roy Portilla López en derivación del Acta de Control citada N° 000496 del 01.SET.2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la liberación del vehículo de Placa de Rodaje N° A3B – 751 el que deberá ser entregado a su titular, Oficiándose para el efecto a la Municipalidad referida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Archívese el procedimiento sancionador por su conclusión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Encargar la notificación de la presente por el Área de Transporte

Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**09 SEP 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ingeniero Jimmy Ojeda Aranda*  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA